

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-1998-00560-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

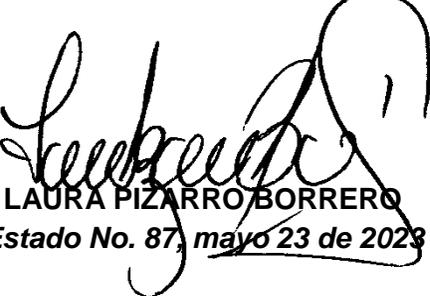
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 87, mayo 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2001-00889-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

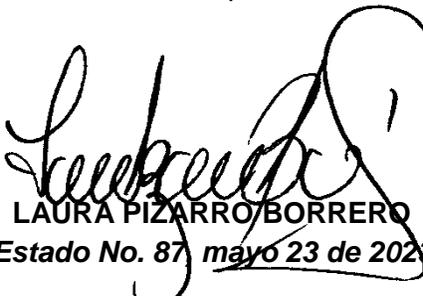
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 87 mayo 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2007-00889-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

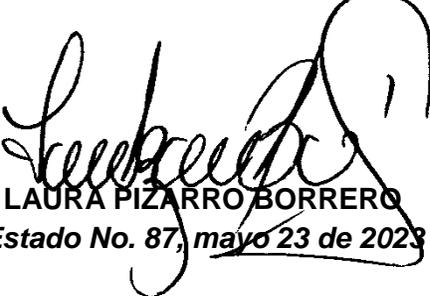
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 87, mayo 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2008-00042-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

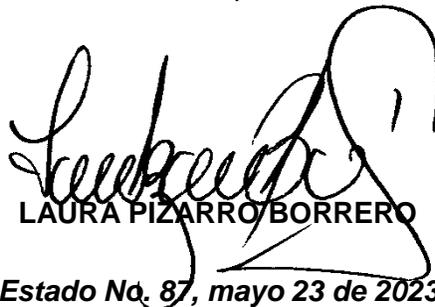
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 87, mayo 23 de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega de depósitos judiciales por la parte demandada, de igual manera, se evidencia que la demanda fue retirada de conformidad con el art. 92 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1353**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: BRILLITTE MEDINA ABIRAMA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00207-00**

A través del memorial que antecede, la demandada BRILLITTE MEDINA ABIRAMA solicitó se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el despacho a su nombre. Así las cosas, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este juzgado aceptó el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad al artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando entre otros, el levantamiento de medidas cautelares.

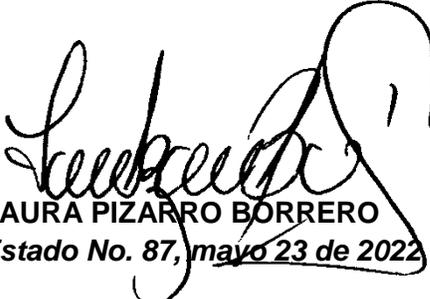
Finalmente, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituidos pendientes de ser ordenados el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

**RESUELVE**

**1. ORDENAR** a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de los títulos de los depósitos judiciales Nos. 469030002775847, 469030002784803, 469030002796412, 469030002811208, 469030002823145, 469030002846349, 469030002861565, 469030002873903, 469030002881106, 469030002898222, 469030002912927, cada uno por valor de \$422.200, según la relación se anexa al proceso y que se encuentran pendientes de pago a favor de la aquí demandada, la señora BRILLITTE MEDINA ABIRAMA,

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 23 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra TATIANA REYES SALAZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1114891641 y la tarjeta de abogado (a) No. 353507. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1308**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA

**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00365-00

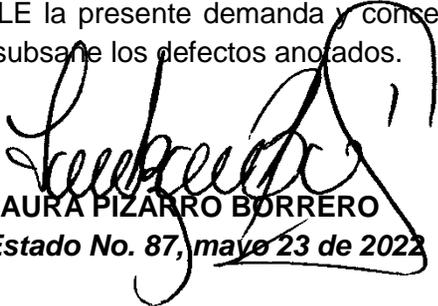
Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ en contra de ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, como quiera que solicita el pago del capital e intereses moratorios de forma global desde el 04 de julio 2021, pues si bien, se tiene que en el mutuo se estipularon pagos por instalamentos, deberá especificar la fecha de causación de las cuotas en mora, es decir, desde que día o entre que días se generan, o en su defecto precisar desde qué momento está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
3. Existe falta de claridad en los hechos y las pretensiones por cuanto afirma que la demandada realizó pagos a la obligación, no obstante, pretende la ejecución sobre la totalidad del valor mutuado. En esa línea deberá indicar los pagos realizados por la demandada y su abono, conforme a la regla de imputación de pagos y atendiendo que se pactó el reconocimiento del interés bancario corriente.
4. En el mismo sentido, si se pretende acelerar el plazo deberá tener en cuenta reglado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el cual reza que, “los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”, es decir, que para el cobro de intereses moratorios deberá el ejecutante, conforme a dicha disposición indicar la fecha de causación de los intereses moratorios. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 23 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 1303**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS GONZALO GÓMEZ HUEMER Y OTROS**  
**DEMANDADO: NADYA FARYDE SILEIMAN MARTÍNEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00411-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 87, mayo 23 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No. 1364  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: NOHEMI OBREGON**  
**DEMANDADOS: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**  
**JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR**  
**JUSTINO JESUS MAESTRE PACHECO**  
**RADICACION: 7600140030112023-00413-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. El contrato aportado y sus anexos, se encuentran ilegibles, lo que impide el estudio acucioso del mismo
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato sustento de la acción, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
4. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 87, mayo 23 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**AUTO No.1319**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO MARAÑON  
**DEMANDADO:** CHATARRERIA ARANGO S EN C  
ADA MILENA RAMIREZ BUCHELLI  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00414-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el EDIFICIO MARAÑON, en contra de CHATARRERIA ARANGO y ADA MILENA RAMIREZ BUCHELLI, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

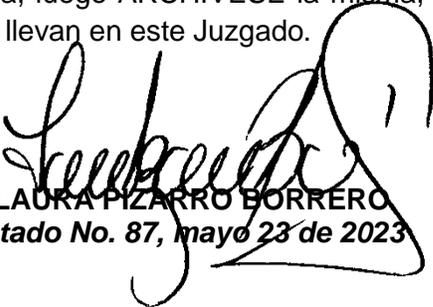
En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de causación de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, es decir, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 87, mayo 23 de 2023

MAR

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1305**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
**DEMANDADO: DANIEL SALCEDO GARCÍA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00415-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de DANIEL SALCEDO GARCÍA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en Ley 2213 de 2022, por cuanto:

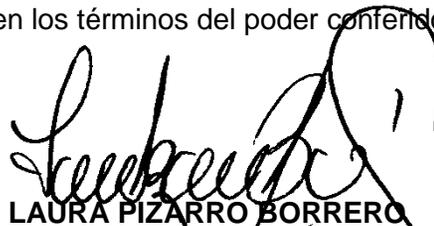
1. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
2. Pese a que el demandado se comprometió a pagar al arrendador el valor de las expensas de administración, la parte ejecutante deberá acreditar que no solo se subrogó en esas sumas, si no que estas fueron pagadas a la copropiedad, pues se trata de un derecho a favor de un tercero del cual no es titular el demandante ni el arrendador.
3. No se acompañaron las condiciones particulares de la póliza de cumplimiento entre la demandante y la inmobiliaria administradora.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 87, mayo 23 de 2023*